



Para despachos de este que sea mto.

ERIKO OVAREZ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Real Cedula, p.^a de D. Carlos p. Rey
y los avaran. cono y cia de Dios Rey y Camilla, y
gan enapelar. ara y Lion, y tracon, y laudo Vici
dooooo mto. y liare y enubalen, y Navarria
y Fran. y toledo, y Valencia, y Galicia, y Mallo
ca, y Sevilla, y Cordova, y Cordova, y Coruga, y
Murcia, y Zam, y los Alpartes, y Algeciras, y Vi
bales, y las Islas y Canarias, y las yndias orien
tales, y occidentales, y las y. terrazas y el mar de
casano, y Ahiduga y Astoria Duque y Borgona, y
Brabante y Milen, Conde y Abipuro, y Flandes, ti
rol, y Barcelona, y Vizcaya, y Molina y.

A la emi Consejo Privado, y oidores de su
dumcia, y Chancilleria, M. de y Moncaulo y mca
Vay Conde, y todos los Conde. Asturias, y M
calde mayor, y ordinario, y otros qualquiera
Jueces, y Tuticia y otros mis Jueces, y de
an y Realengo, como los y Benito Abadengo, y orde
nes, tanto along. arabadon, como along. Veran y aqui
adclante: Sabed, q. p. las Leyes vute, diez y ocho, y diez, y
nube en libro quarto, titulo diez y ocho de la muba y
pitacion, q. tratan de las apelaciones y las Ventanas, q.
vedan p. los Conde. y Just. y otros mis Jueces, y deponu
lo sig. II Ordenario, q. la sentencia definitiva, q. fuere
dada y pronunciada p. los Jueces. M. de y Jueces de las Ciudad
y Villas, y lugares y otros. Reynos, q. fuere equanica y
dize mil mto. y donde aya la condenacion y ella
vra la corte, q. en tal caso no se pueda interponer apela
ante Jueces, y p. Jueces. Consejo, y Oidores, ni otros Jueces y la dha.
Corte y Cham. ni los Jueces equanica y apelacion vean conde
y las otras, ni las otras. No para de las Cortes, pero si qual
quiera de las partes litigantes, y de ventura acordada de

Handwritten flourish or signature mark on the left margin.

